

**AUTO N. 06537**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de febrero del 2022, con acta de visita técnica No. 202324, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SAHAM.NET**, ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ**, identificada con C.C. **1.024.483.683**, en donde se pudo evidenciar elementos de publicidad exterior visual, en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente, y con fundamento en la cual se emitió el **Concepto Técnico 02769 del 22 de marzo de 2022**.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través **Concepto Técnico 02769 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que en el predio ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, la señora **SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 1.024.483.683, en el desarrollo de su actividad económica de comercio tiene instalado: nueve (9) elementos de Publicidad Exterior Visual, adicionales al permitido por la entidad, por lo cual mediante la **Resolución 01217 del 24 de abril de 2022**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.483.683, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SAHAM.NET, ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior y visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

*- Artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000, se en encontró nueve (9) elementos adicionales al único (1) permitido por la entidad.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 07 de febrero del 2022, acogida mediante el Concepto Técnico 02769 del 22 de marzo de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.483.683, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SAHAM.NET, ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 02769 del 22 de marzo de 2022, en los siguientes términos:*

*1. Retirar los nueve (9) elementos adicionales al único (1) permitido por la entidad, en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.*

*ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

(...)"

Que, la Resolución de medida preventiva la Resolución 01217 del 24 de abril de 2022, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.024.483.683, mediante radicado 2022EE91630 del 24 de abril de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.024.483.683, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 01217 del 24 de abril de 2022. no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 6 de junio del año 2022. Luego entonces la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.024.483.683, pudo allegar los soportes de lo requerido en la medida, hasta el 6 de agosto del año 2022, evento que no sucedió.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 02769 del 22 de marzo de 2022**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

##### **4.1. Anexo fotográfico**





## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencian nueve (9) elementos adicionales al único (1) permitido por la entidad.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02769 del 22 de marzo de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de

infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

## 2.1 EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...)"

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"**

**ARTICULO 7. Literal A). (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000).**

*Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

(...)"

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la señora **SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ**, identificada con C.C. **1.024.483.683**, propietaria del establecimiento de comercio **SAHAM.NET** con matrícula mercantil 2859052, ejerce su actividad económica, en el predio ubicado en la la CR 19 F No. 64 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.024.483.683, en el predio ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de comercio, realizó las siguientes acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

-Tener instalado nueve (9) elementos de Publicidad Exterior Visual, adicionales al único (1) permitido por la entidad, en el establecimiento de comercio **SAHAM.NET** con matrícula mercantil 2859052, ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

-Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.024.483.683, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 02769 del 22 de marzo de 2022.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ**, identificada con C.C. **1.024.483.683**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en el predio ubicado en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del



barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02769 del 22 de marzo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la señora **SANDRA MARCELA LAMPREA RAMÍREZ**, identificada con C.C. **1.024.483.683**, en la CR 19 F No. 64 – 04 Sur del barrio Las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-816** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

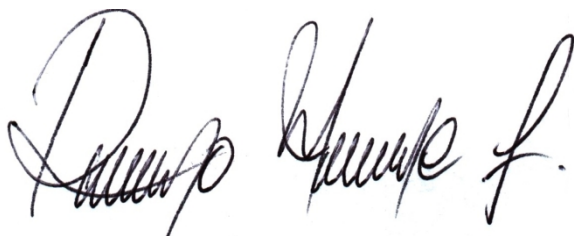
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/08/2022
CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2022